

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 12 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**  
**E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -**  
**DI.N.A.C.I.A.**  
**1**  
**Resolución 187/021**

Apruébase la "Política de Seguridad Operacional de la República Oriental del Uruguay".

(1.702\*R)

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E**  
**INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

**RESOLUCION N° 187 - 2021**

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso"  
06 MAY 2021

2021-3-41-0000172

**VISTO:** La necesidad de cumplir con las normas nacionales y los compromisos internacionales respecto de la Gestión de la Seguridad de la Operacional, entre los que se incluye expresamente que la autoridad aeronáutica debe declarar, comprometerse a cumplir y dar a publicidad la Política de Seguridad Operacional del Estado.

**RESULTANDO: I)** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.619 del 12 de octubre de 2009, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), es la Autoridad Aeronáutica del Estado y constituye la organización estatal responsable de la Gestión de la Seguridad Operacional de la República Oriental del Uruguay.

**II)** Que la normativa vigente asigna a la DINACIA la competencia para establecer, implantar y gestionar el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP), de conformidad con lo establecido en el Anexo 19 "Gestión de la Seguridad Operacional" de la Organización de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**CONSIDERANDO: I)** Que la DINACIA se ha propuesto, desarrollar, implantar, mantener y mejorar en forma continua, las estrategias y procesos que garantizan que todas las actividades bajo su vigilancia alcancen el mayor nivel posible de desempeño en materia de seguridad operacional, así como los estándares nacionales e internacionales que a este respecto resulten de observancia.

**II)** Que oportunamente el Comité de Coordinación del Programa Estatal de Gestión de la Seguridad Operacional (PEGASO) en cumplimiento del "Procedimiento para Revisión de la Política de Seguridad Operacional", realizó la propuesta de modificación de la "Declaración de la Política de Seguridad Operacional del Estado"

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley 18.619 del 12 de octubre de 2009 y al Anexo 19 "Gestión de la Seguridad Operacional" del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago 7 de diciembre de 1944.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E**  
**INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**  
**RESUELVE:**

**1º) APRUÉBASE** el texto de la "Política de Seguridad Operacional de la República Oriental del Uruguay", que a continuación se detalla y

por el que se manifiesta expresamente el compromiso de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica a :

- a) Desarrollar un marco normativo general y políticas operacionales específicas desde los principios de gestión de la seguridad operacional de la OACI, basado en un análisis global del sistema de aviación civil.
  - b) Dar participación a todos los interesados de la aviación civil en asuntos inherentes al desarrollo de regulaciones.
  - c) Sostener la gestión de la seguridad operacional del Estado a través de un efectivo reporte y comunicación de la seguridad operacional.
  - d) Interactuar efectivamente con los proveedores de servicios en la resolución de asuntos de seguridad operacional.
  - e) Procurar una suficiente asignación de recursos y personal con las habilidades, experiencia, capacitación, formación, entrenamiento, incluyendo las competencias necesarias para que el personal ejerza eficazmente sus responsabilidades de vigilancia de la seguridad operacional.
  - f) Promover las buenas prácticas y una cultura de seguridad operacional que sustenten positivamente a la seguridad operacional como principio básico en la actividad aeronáutica.
  - g) Conducir todas las actividades de la seguridad operacional, incluyendo tanto las basadas en el desempeño como las basadas en el cumplimiento de normas.
  - h) Dar cumplimiento y -toda vez que sea posible- superar los requerimientos y estándares internacionales sobre seguridad operacional.
  - i) Promover y capacitar a los componentes del sistema de aviación en los conceptos y principios de gestión de la seguridad operacional.
  - j) Vigilar la implementación de los SMS al interior de las organizaciones del sistema de aviación civil.
  - k) Garantizar que todas las actividades sobre las que ejerza vigilancia alcanzarán los más altos estándares posibles de seguridad operacional.
  - l) Establecer disposiciones para la protección de los datos de seguridad dentro de los sistemas de recolección y procesamiento (SDCPS) de manera que las personas sean motivadas a proveer información de seguridad operacional esencial y que exista un flujo continuo e intercambio de datos de seguridad operacional entre el Estado y los proveedores de servicios.
  - m) Establecer y medir una implementación realista del Programa de Seguridad Operacional del Estado (SSP) basada en indicadores y objetivos de seguridad operacional claramente identificados.
  - n) Promover una política de fortalecimiento que garantice que ninguna información derivada del SDCPS establecida bajo el SSP o el SMS será utilizada como base de acciones disciplinarias excepto en aquellos casos de manifiesta negligencia o desviación intencional.
  - o) Examinar y publicar los Objetivos de seguridad operacional en forma periódica para garantizar su vigencia, validez y pertinencia.
  - p) Garantizar la existencia de un proceso para la investigación de accidentes e incidentes de acuerdo con el Anexo 13 "Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación" de la O.A.C.I. en apoyo de la seguridad operacional del Estado.
- 2º)** Remítase copia autenticada de la presente Resolución a:
- i. Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.
  - ii. Oficina SSP a efectos de publicar la misma en el sitio web bajo el link SSP/Política, objetivos y recursos estatales de Seguridad Operacional/Política de Cumplimiento del Sistema de Seguridad Operacional Estatal; la cual sustituye

y deja sin efecto la "Declaración de política de la seguridad operacional del estado" de fecha 10 de mayo de 2018.

iii. Director General de Aviación Civil para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

3º) Cumplido remítase copia autenticada de la presente a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas para su registro. Dicha Asesoría será quien gestione la publicación de la presente ante el Diario Oficial y en el sitio web, bajo el link Resoluciones.

4º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, [www.dinacia.gub.uy](http://www.dinacia.gub.uy) de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

5º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º. Hecho archívese.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIG. GRAL (AV.) GAETANO BATTAGLIESE PALLADINO.**

GBP/jp/gbb

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA  
Y PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS  
GANADEROS

2

Resolución 113/021

Establécese con carácter obligatorio entre el 1º y el 30 de junio de 2021, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de las categorías bovinas menores de dos años.

(1.716\*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 5 de mayo de 2021

DGSG/N° 113/021

**VISTO:** la situación sanitaria en relación a Fiebre Aftosa en el país;

**RESULTANDO:** I) que se han confirmado importantes logros en relación al control epidemiológico de dicha enfermedad;

II) que una sólida inmunidad en la categoría bovinos, asegura el mantenimiento del estado sanitario del rodeo nacional en relación a la enfermedad;

**CONSIDERANDO:** I) el estado de emergencia nacional sanitaria a causa de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), declarada por decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;

II) en virtud de ello, se han establecido una serie de medidas sanitarias tendientes a minimizar el riesgo de propagación del coronavirus, las cuales implican restricción parcial del movimiento de personas y merma en las actividades laborales en varios sectores de la economía del país;

III) conveniente continuar con la aplicación de las medidas de control sanitario planificadas por la División Sanidad Animal, a fin de preservar la situación sanitaria del país;

IV) conveniente y necesario, disponer la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa de las categorías bovinas menores de 2 años, en el período de junio de 2021, cumpliendo estrictamente con los protocolos de bioseguridad dispuestos por la normativa vigente, y con las instrucciones relativas a la distribución y entrega de las vacunas, determinadas por los Servicios Ganaderos Departamentales y las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESAs.);

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910, modificativas, concordantes y complementarias; ley N° 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 para el control y erradicación de la Fiebre Aftosa en el Uruguay, sus decretos reglamentarios (en especial el Decreto 244/990 de fecha 30 de mayo de 1990), y las normas sanitarias dispuestas por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS  
RESUELVE:**

1. Se establece con carácter obligatorio entre el 1º y el 30 de junio del 2021, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de las categorías bovinas menores de 2 (dos) años.
2. No se autoriza en el período comprendido entre el 1 y el 15 de junio el movimiento de bovinos menores de 2 (dos) años. A partir del 16 de junio del corriente, podrán movilizarse únicamente los bovinos menores de 2 (dos) años que hayan sido vacunados por lo menos con 15 (quince) días de anticipación.
3. No se autoriza la realización de eventos de concentración de bovinos (tales como remates feria, exposiciones, etc), en el período comprendido entre el 1º y el 15 de junio de 2021 inclusive, con la participación de animales menores de 2 (dos) años.
4. Autorízase los eventos con cambio de propiedad que no impliquen movimiento de animales menores de 2 (dos) años (Remates por Pantalla o virtuales), dentro del período comprendido entre el 1º y el 15 de junio del corriente año.
5. Los bovinos menores de 2 (dos) años con destino a faena, podrán movilizarse dentro del presente período de vacunación, con las vacunaciones de los dos últimos períodos anteriores. A partir del 1º de julio de 2021, deberán tener más de 15 días de inmunizados con la vacuna correspondiente al período junio 2021.
6. La vacuna para el período en consideración, será proporcionada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Será entregada contra la presentación de la Declaración Jurada de existencias de DICOSE al 30 de junio del 2020, *Planilla de Control interno de existencias y Planilla de control sanitario actualizada*, al titular de la misma con formulario de entrega de vacuna.
7. La estrategia de distribución de vacuna será dispuesta por los Servicios Ganaderos Departamentales y las Comisiones Departamentales de Salud Animal CODESAs.
8. El Servicio Oficial y/o las Comisiones Departamentales de Salud Animal, comunicarán a los productores, en forma previa, el día, hora y lugar donde deban retirar las vacunas, a fin de evitar la concentración de personas. Los productores deberán cumplir estrictamente con las medidas de bioseguridad determinadas por la normativa vigente y con las instrucciones impartidas en el acto de entrega de vacunas en cada departamento, zona o localidad.
9. Los Servicios Ganaderos Departamentales y las CODESAs determinarán los predios que serán declarados de Vigilancia Prioritaria. Los listados de éstos serán remitidos a la Dirección General antes del 14 de mayo del corriente, para su declaración oficial.
10. El control directo de la vacunación se hará por el Servicio Zonal o Local o por quien éste determine, en coordinación con las CODESAs.
11. El incumplimiento de las disposiciones precedentes, darán lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989; artículo 144 de la ley N° 13.835 de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y artículo 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.
12. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal; Industria Animal y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino.
13. Cométase a la División Sanidad Animal la instrumentación del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.
14. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
15. Cumplido que sea, archívese.

Dr. Diego de Freitas Netto, Director General.